

Expte. 13-04807720-4-1
"LA SEGUNDA... EN J°
160.110 "ROMERO... P/
ACCIDENTE" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.110 caratulados "Romero Jorge Iván c/ La Segunda A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Iván Romero, entabló demanda, por \$ 157.096,08, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.229.931,73.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de propiedad y de defensa; que aplicó la Ley 9041, norma que era inaplicable; y que interpretó erróneamente el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente CCCN-.

Dice que el cómputo de los intereses, debe comenzar después de dictada la sentencia; que se ha procedido a la capitalización, antes de emplazar el pago a su parte; y que los honorarios no deben exceder el 25 % del monto de condena, conforme el artículo 730 del CCCN.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar respecto de la censura referida al artículo 770 del CCCN, se destaca que V.E. ha fallado que cuando la liquidación de la indemnización se efectúa en la sentencia, la capitalización de intereses –anatocismo- no procede antes de la decisión jurisdiccional; y que para que proceda la excepción del precepto precitado y el inciso 3 del artículo 12 de la L.R.T., debe existir liquidación judicial, interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello, porque hasta que se reúnan dichos recaudos, el capital devengará intereses sin capitalización¹.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso² a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado no es ajustado a derecho, en cuanto calculó intereses sobre el capital, los acumuló y capitalizó a la notificación de la demanda, para, luego, calcular nuevos intereses hasta la fecha de la sentencia.-

V.- Finalmente y en cambio, la crítica relativa al artículo 730 del CCCN no es atendible.

La C.S.J.N. ha desentrañado el sentido de la última parte del artículo 730 del CCCN, que reprodujo íntegramente al artículo 505 del Código Civil y al artículo 277 de la L.C.T. modificados por el artículo 1 de la Ley 24432, y sentó, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, que la disposición legal limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales, y que “el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión³.

De tal modo, será normativamente correcto aplicar la

1 Trib. cit., Sala 2, 08/05/2023, causa n° 13-05086448-5/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 160.923 “Montaña...p/ Enfermedad Accidente” p/REP.”

2 Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129.

3 “Latino”, Fallos 342:1193.

norma contenida en el último párrafo del artículo 730 del CCCN, no prematuramente, usualmente al momento de regular honorarios —como pretende la ahora impugnante—, sino cuando se reclama su cobro⁴, ocasión en que el obligado al pago puede oponer excepción de inhabilidad de título parcial en la ejecución de honorarios, o el propio juez —de oficio— debe analizar si se traspasa o no el límite legal⁵; y, en caso de que así fuera, el abogado reclamante sólo tendrá acción para exigirle al condenado en costas el pago de sus honorarios regulados hasta el límite del 25%, en función del prorrateo que se lleve a cabo de las costas totales, sin perjuicio de que, en el caso de tratarse del abogado de la parte vencedora, aún conserve la facultad de reclamar también a su representado, bajo el entendimiento de que el límite se establece a la responsabilidad del obligado al pago, no así al derecho de cobrar del acreedor⁶.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el agravio analizado en el punto IV.-).-

DESPACHO, 02 de febrero de 2024.-

4 Cfr. S.C., “Fornetti Omar en J° Connell”, 28/06/2022. Vid. tb. Gasparini, Juan Andrés, “Un tiempo para el prorrateo como límite al planteo de la excepción de inhabilidad de título en la ejecución de honorarios”, en L.L.B.A. 2016 (febrero), p. 1; Fiorenza, Alejandro A., “El tope a la responsabilidad derivada de las costas judiciales”, en L.L. 2016-A, 519; y Sosa, Toribio E., “Costas: la ley 24.432 y el tope del 25%”, en L.L. del 09/06/2009, p. 1.

5 Cfr. Romualdi, Emilio, “El cobro de honorarios y los límites de los arts. 730 del Código Civil y Comercial y 277 de la L.C.T.”, en L.L. 2019-E, p. 518.

6 Cfr. Fiorenza, Alejandro, “¿Puede declararse la inconstitucionalidad del prorrateo contemplado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación?”, en L.L. 2020-A, p. 414.